

TEMA 1

FUNCIÓN CERTIFICANTE. SOPORTE ANALÓGICO Y DIGITAL

Función notarial, operaciones de ejercicio. Forma, validez, subsanación. Guarda, conservación. Tipos de certificados. Certificación de firma electrónica, firma ológrafa sin soporte analógico, impresión de huella dactilar, certificado remoto, otros supuestos. Resignificación del concepto de documento original. Certificación de reproducción y acta de constatación ante documento digital

Coordinadores

Karen Maína WEISS - karenjjb@live.com.ar

Rodolfo VIZCARRA - rvizcarra@grisoliayvizcarra.com.ar

PAUTAS

El notario dentro de su función pública y fuera del ámbito natural y propio de las escrituras, posee la facultad de dar autenticidad a determinadas situaciones, y dentro de estas constatar el hecho de estampar las firmas de toda clase de personas, humanas y jurídicas insertas en documentos privados. De conformidad con la normativa de fondo, el art. 289 CCyC, dichas certificaciones notariales son instrumentos públicos: “Enunciación. Son instrumentos públicos: ... b) los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes”.

El dec-ley 9020/78 que rige la materia notarial en provincia de Buenos Aires, señala el ámbito de desenvolvimiento por un lado de las escrituras públicas con todos sus requisitos, documentos habilitantes, comparecientes; a continuación también indica cuestiones relativas a las actas (cuyo contenido se encausa en la comprobación de hechos pero en todo aquello que no es contenido de las escrituras públicas, art. 310 y sgtes. CCyC), sobre todo en lo relacionado con el requerimiento, y específicamente dentro de este capítulo IV relacionado con las actas, el art. 160 indica que el notario podrá ser requerido para comprobar hechos y cosas que presencie, verificar su estado, su existencia y el de las personas. En el capítulo siguiente, en función de la cronología lógica que la normativa arrastra, nos encontramos con las copias, y en el capítulo sexto entramos en el marco de los certificados y las certificaciones, y señala las situaciones que podrán ser objeto de

certificación, los requisitos propios, para culminar con el hecho de la certificación de firmas extraprotocolar y establecer el procedimiento a través del libro de requerimientos provisto por el Colegio de Escribanos de la Pcia de Bs As.: todo requerimiento que se formule al escribano para que certifique la autenticidad de firmas e impresiones digitales deberá instrumentarse necesariamente por medio de acta que se extenderá en el libro de firmas e impresiones digitales (art. 176 dec-ley 9020/78). El decreto reglamentario N° 3887/98 del citado dec-ley 9020/78, en su art. 133 indica que al documento portante (instrumento privado) de la firma o impresión digital a certificar, se le agregará un folio de actuación notarial provisto por el Colegio a esos efectos, con el formato e impresión que determine la reglamentación.

De conformidad con el artículo 171 del dec-ley 9020/78: “Podrán ser objeto de certificación: ... 4. La autenticidad de firmas e impresiones digitales puestas en presencia del notario por persona de su conocimiento”. Artículo 173: “En los certificados se expresará: 1. Lugar y fecha de la certificación. 2. El nombre del notario autorizante, el carácter en que actúa en el registro, el número de éste y el distrito que corresponda. 3. Las circunstancias relacionadas con el requerimiento y con las situaciones, cosas y personas objeto de la certificación y en su caso, la referencia al acta de requerimiento”. Por el Artículo 174: “No se certificará la autenticidad de firmas e impresiones digitales: 1. Cuando fueren puestas en documentos con espacios en blanco, salvo que se tratare de un formulario y aquellos correspondieren a datos no esenciales. 2. Cuando el documento contuviera cláusulas manifiestamente contrarias a las leyes, o si versara sobre negocios jurídicos que requieren para su validez escritura pública u otra clase de instrumento público y estuviera redactado atribuyéndole los mismos efectos y eficacia. 3. Cuando con ellas se pretendiera reemplazar las firmas de las partes exigidas por el artículo 1012 del Código Civil. 4. En el supuesto de hallarse redactado en lengua extranjera que el notario no conozca deberá exigir su previa traducción, de lo que dejará constancia en la certificación.” Recordemos que hoy el art. 1012 del CC ha sido reemplazado por su equivalente en el CCyC (artículo 287.- Instrumentos privados y particulares no firmados. Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados. Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados...”).

De conformidad con el artículo 177: El libro de requerimientos será provisto por el Colegio a cada uno de los registros de escrituras públicas de la Provincia. Compete al Consejo Directivo del Colegio de Escribanos establecer las condiciones y requisitos a que debe ajustarse el

mismo y las actas que en él se extiendan. Sólo podrá ser retirado de la escribanía en los casos, por el modo y en la forma que la ley determina para el protocolo. Toda infracción debidamente comprobada a esta última norma será sancionada por el Juzgado Notarial.

De todo ello se desprende que frente el requerimiento efectuado ante un notario de la provincia de Buenos Aires, para certificar una firma o una impresión digital, el notario evaluará en primer lugar si el documento es hábil para poder ser objeto de la certificación, luego individualizará a los firmantes de conformidad con el art. 306 del CCyC; y presenciará la firma de los requirentes en el documento privado y en el libro mencionado previamente en el acta respectiva a este documento, con posterioridad confeccionará el folio notarial que se anexará al documento privado y vinculará el documento privado con el folio notarial a través de una atestación notarial que indique las circunstancias de la certificación.

En función de todo ello es importante destacar que la certificación notarial de firmas es un instrumento público notarial conforme lo establece el artículo 289 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación; y el artículo 296 del mismo código establece la eficacia probatoria de los instrumentos públicos: "El instrumento público hace plena fe: a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha y el lugar de los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil y comercial..." Así el notario indicará en el folio el día que se han puesto las firmas en su presencia, y la fecha en que se ha confeccionado el folio de certificación, que podrían ser realizados en fechas diferentes.

La certificación notarial de firmas e impresiones digitales es un instrumento público en sí mismo, es decir que la fecha y el lugar de su certificación hacen fe pública frente a todos desde ese mismo momento, aunque no le confiere la calidad de instrumento público al documento privado al que accede, teniendo sólo la atestación notarial tal carácter de documento auténtico.

Es así como la función notarial vinculada a esta competencia material específica continúa cumpliendo los objetivos esenciales que dieron origen a su nacimiento, y aún hoy con más énfasis en una sociedad en crisis que avanza vertiginosamente hacia situaciones jurídicas que entrelazan inagotables vínculos diferentes que van mutando y que tienden a un desarrollo de vida cotidiano que reclama necesariamente la intervención de un profesional del derecho en ejercicio de una función pública que acompañe la previsión de los efectos jurídicos que su accionar requiere.

De conformidad con el artículo 1 del dec-ley 9020/78 el Notario es quien se encuentra habilitado para actuar en un Registro Notarial de la provincia, así es como el art. 2 de la misma norma nos indica que los Registros Notariales y el protocolo son propiedad del Estado Provincial. Acentuando el carácter de la función pública que el notariado ejerce, el art. 131 fortalece la idea declarando que el ministerio o servicio notarial o ejercicio de la función, es inexcusable. Esto no es ni más ni menos que consecuencia de la fortaleza de la naturaleza auténtica y fedataria que la actividad notarial conlleva. Y esta circunstancia nos obliga a estar a la par del crecimiento que la actividad de cada ciudadano nos reclama.

El ejercicio de la actividad notarial protocolar es la esencia de la función del notario, es naturaleza y habitualidad del ejercicio. Pero también la comunidad ha ido desarrollando a través del tiempo otras maneras de expresarse y vincularse y de este modo el notariado acompaña todo cambio en cada comunidad, siempre en miras a resguardar esa voluntad documentada y dota siempre de seguridad jurídica y valor a cada circunstancia que lo requiere específicamente.

En palabras de Nuñez Lagos, los hechos jurídicos son externos e internos, los primeros son materiales y existen por sí mismos (por ej. la muerte), los internos (o espirituales) como el consentimiento, necesitan de un hecho exterior que los exprese o los represente. Este hecho exterior es la forma, es decir que la forma es un hecho jurídico con función expresiva, exteriorizadora, demostrativa, probatoria, que además revele o signifique, un contenido espiritual determinado. El hecho forma representa, simboliza, un contenido determinado. “En esto, como en muchas otras cosas, las variaciones históricas son más aparentes que reales.” (Nuñez Lagos, Rafael. Estudios de Derecho Notarial. T. II. Madrid, 1986, pág. 3). Y esto es de resaltar, la función del notario en estas intervenciones como en otras, no varía, pareciera ser que estamos ante nuevos desafíos impenetrables que nos desvelan y la realidad es que la esencia es la misma, hay apariencia de un precipicio de innovaciones, pero la realidad es una, la función del notario es idéntica, estamos ante un mismo escenario de la función notarial con otras modalidades y adecuaciones del ejercicio: comprobación de hechos en general (incluso en una escritura), dar autenticidad.

Es así como en algún tiempo surgió la necesidad de un instrumento público frente a la existencia de variadas formas de expresión de la voluntad, y el ciudadano siempre pudo y puede elegir entre todas ellas, la que le sea más útil o más cómoda y en definitiva se ajuste a sus necesidades y posibilidades. El acto notarial (el hecho de la forma) por un lado y por el

otro el contenido (hecho o acto jurídico) comienzan a tener claramente diferenciado su lugar en el mundo jurídico. Valor de autenticidad como fuerza de probar por un lado y valor de legalidad o fuerza de obligar. Las actividades de los ciudadanos estuvieron, están y estarán acompañadas de la actividad notarial por la imperiosa necesidad de encontrar la tan preciada paz en una sociedad que está en crisis, como siempre lo estuvo aunque en diferentes estados, para que sus manifestaciones y expresiones de voluntad puedan acompañar diariamente su vida y continuar su camino habitual.

El mundo de las escrituras y el ámbito protocolar en este momento del estudio de esta jornada, no nos va a ocupar, aunque siga demandando un lugar de privilegio en nuestra labor cotidiana. Vamos ahora por las situaciones que se presentan frente a nuestro quehacer más allá de lo protocolar. Situaciones hasta hoy menos profundizadas por dos razones sustanciales: la primera referida a certificaciones de firmas e impresiones digitales y otras en soporte papel, por no pertenecer al universo protocolar; la segunda, referida al ámbito tecnológico y digital, porque el corto período desde su aparición en el mundo jurídico, no ha dado el suficiente espacio temporal de adecuación, conocimiento, aceptación y adaptación a las novedades que la tecnología -y como todo lo nuevo- requiere de escenarios que provoquen un despliegue de la actividad notarial que tan arraigada tenemos en nuestra labor diaria.

Las certificaciones de firmas e impresiones digitales desde la implementación del Libro de Requerimientos de Certificaciones de Firmas e Impresiones Digitales han generado una basta labor diaria notarial que en la actualidad genera ciertas dudas en todos los ámbitos, especialmente jurídicos y administrativos, producto del escaso o insuficiente estudio y profundización del quehacer en estos soportes. En estas jornadas tendremos que centrarnos en analizar aquellas cuestiones puntuales que generan más controversia, incertidumbres, conflictos, interpretaciones diversas que podrían atentar contra la eficacia y autenticidad que estas instrumentaciones e intervenciones notariales deben provocar.

La fe pública que en estas intervenciones el Notario adhiere a un requerimiento particular o determinado tiene distintas connotaciones que es preciso individualizar, desplazando aquellas circunstancias que pueden hacer a la labor individual de cada notario y que no afectan de modo alguno a la autenticidad. Es necesario identificar la labor profesional dentro del marco de la actuación, delimitando las constancias que la misma hará a la fuerza probatoria del objeto de certificación, para ello la naturaleza del actuar notarial será el

indicador de aquellas situaciones que queden fuera del ámbito fedatario y quedarán pura y exclusivamente en el ámbito particular en el que el notario no tenga intervención ni responsabilidad, aunque se relacione con él.

La proliferación de actos ilícitos en un marco de inseguridad crítico social -como tantos han convivido históricamente- nos convocan a promover la actuación notarial como medida preventiva y marco de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, para lo cual debemos profundizar aquellas cuestiones que fortalezcan, delimiten y concreten aquellos actos notariales extra protocolares que serán apreciados en su máxima expresión en todos los ámbitos de esta comunidad y podrán conseguir cumplir finalmente con el objetivo común ya mencionado que es la tan preciada paz social.

Puntualizaremos aquellas situaciones que generan dudas, pondremos en crisis aquellas otras que generen criterios dispares para lograr despejar el marco común de aplicación, generaremos un ámbito de discusión profundo donde las ideas que presentaremos serán apreciadas en todas sus escalas para lograr el consenso necesario que pueda acompañar en la labor diaria a cada notario en su notaría. En la discusión crítica y fundada se puede avanzar en todo aquello que nos convoca diariamente a despejar el camino para poder acompañar a una comunidad que necesita de la labor notarial para poder caminar seguro en este mundo que nos sorprende día a día.

Vamos a partir analizando las certificaciones en soporte papel y definir cuestiones como qué documentos pueden ser objeto de certificación notarial, o actitud tomar frente a la copia de un documento que ya ha sido certificada, por ejemplo. Para luego adentrarnos en lo nuevo que nos compele a desplegar todas nuestras herramientas en dirección a un mundo tecnológico que no sólo ya está conviviendo con nuestro mundo papel, sino que necesita del marco de autenticidad seguro que la intervención notarial es capaz de provocar. Los contratos a distancia en tiempo real, las certificaciones de audiencias remotas, la justificación de la identidad, las firmas, las exteriorizaciones y manifestaciones de la voluntad, entre tantas.

Tomaremos los trabajos, despachos y labor desplegada en las jornadas previas que han avanzado con gran profundidad, en forma muy eficiente y fructífera en lo relacionado con la actuación notarial remota, revisaremos conceptos al sólo efecto de recordar lo que se ha caminado y trataremos de consolidarlos con el mismo objetivo que siempre convoca en cada

jornada, hacer que el desarrollo diario de la actividad notarial sea una actividad que acompañe el crecimiento continuo e incesante de una nación.

Estamos ya frente al escenario definido, frente a algo que existe y es presente. Ahora tenemos que delimitar la actuación, aclarar puntos, descartar situaciones de riesgo, acentuar valores, y no sólo referido a la situación tecnológica, sino también a lo que provoca la intervención notarial en certificaciones en soporte papel. Puntualizar casos concretos que colaboren a la interpretación de la labor notarial. Hasta dónde el notario tiene posibilidad de evaluar los vicios de la voluntad, discernimiento, intención y libertad, ámbito reducido en audiencia previa y coetánea en el que la evaluación tiene un carácter variado frente al escaso tiempo de contacto entre el hecho de la firma y su preparación. La capacidad y la vulnerabilidad que hoy es materia de estudio concreto en cada ámbito, incluso en esta jornada, también debe ser valorada someramente vinculándola con la actividad notarial aún ante una certificación.

Analizaremos casos concretos porque la materia objeto de esta temática es abrumadoramente inconmensurable, producto de la naturaleza de la función notarial: autenticar hechos, manifestaciones, cosas, firmas, impresiones digitales, situaciones y cuánto más fuera desarrollándose en la comunidad.

La intervención notarial en la certificación de firmas tiene una función específica jurídica y es darle autenticidad únicamente a la firma estampada, es decir fe pública al hecho de la firma en determinada fecha y lugar. Pero naturalmente en muchas ocasiones y particularmente en la actualidad y frente a ciertos sectores de la sociedad, la intervención notarial en una certificación de firmas provoca la creencia – apariencia de la intervención plena en el documento privado firmado. Conservan su documento privado intervenido por el notario en casi resguardo paralelo como si fuera una escritura, convencidos por la mera intervención notarial. No es el documento el que genera eso, es la intervención notarial la que arrastra esta creencia y la que provoca en ciertos ciudadanos la tranquilidad que el paso frente a un notario le da a un documento. De ahí la difícil tarea de evaluar hasta dónde se puede involucrar un notario al certificar sólo el hecho de la exteriorización de la voluntad a través de un signo o firma. Hasta donde el análisis del documento, el contenido, las implicancias legales, las consecuencias, la evidente desproporción en un acuerdo o negocio jurídico. El asesoramiento necesario, el ministerio inexcusable del art. 131 del dec-ley 9020/78. Todas

estas circunstancias que hoy se debaten en los estrados judiciales y ponen en vilo al notariado.

Aspectos prácticos de la función certificante:

A modo de ejemplo, y sin pretender limitar las posibles derivaciones de la temática, enunciaremos algunas de las cuestiones, problemáticas o interrogantes sobre las que sería recomendable que el notariado se expida, sea por consenso o mayoría.

Certificaciones en general

A la luz de las nuevas realidades tecnológicas y sociales surgiría la necesidad de intervenir en certificaciones que exceden a la enumeración o tipificación legal (p.e.: art. 171 dec-ley 9020). Por ello, debemos preguntarnos si tal enunciación es taxativa o enunciativa. Es decir, si es posible certificar otros hechos o circunstancias que no sean los explícitamente previstos por la ley. En ese caso, aflora la cuestión de cuál es el límite con el acta de constatación protocolar, y cuál es la categoría residual. Por ejemplo, ¿puede ser objeto de certificación el metadato de un archivo/documento digital? La certificación de hash: viabilidad, utilidad, variantes, implementación. ¿Puede certificarse la reproducción de cualquier documento digital? ¿O sólo de los firmados con firma digital? ¿o también de los firmados con firma electrónica; u ológrafa digitalizada; o con huella dactilar? O, ¿podría también certificarse la reproducción de un documento digital no firmado (como hoy ocurre con una constancia de CUIT, p.e.)? Y podemos avanzar al documento no escrito: la fotografía, la captura de pantalla, el video, la obra de arte (con sus *circunstancias* digitales como los NFT), la constancia de una plataforma digital, entre otros.

Debemos tener presente que nada impide que una certificación pueda instrumentarse protocolarmente. Incluso, pareciera que la certificación protocolar no tendría menores límites que los del acta de constatación. Sin embargo, cuando la certificación es extraprotocolar (la mayoría de los casos) la actuación modular o tasada pareciera imponerse. Y, de así ser, ¿dónde se fijaría la frontera entre la certificación extraprotocolar y el acta de constatación protocolar?

Resulta crucial determinar cuál es el argumento que sustenta la ubicación del límite de la categoría jurídica de la certificación, no ya como un mero desafío académico, sino porque la calificación causada se está transformando en una herramienta que día a día cobra mayor

utilidad frente al nuevo estándar donde la constante es el cambio, sea de usos sociales como de emergentes tecnológicos.

Allí radica la importancia de la aplicación flexible de la práctica notarial con la finalidad de satisfacer los recaudos de inmanentes de la ley, principalmente aquellos que demandan especial versatilidad tales como la protección del vulnerable, la lucha contra el lavado de activos o la dinámica de la innovación empresarial.

Certificación de huella dactilar

La solución dada a la certificación de la huella dactilar podrá incidir directamente en el régimen del objeto de otras certificaciones; especialmente de aquellos documentos que no estarían firmados en sentido estricto.

¿El instrumento con huella dactilar es instrumento privado? Independientemente de la extensión de su eficacia, ¿Puede certificarse la aplicación de huellas dactilares en cualquier supuesto? ¿o solo en los casos previstos legalmente?

Competencia reglamentaria de la función certificante

¿La reglamentación de la función notarial certificante corresponde exclusivamente a los estatutos especiales notariales (dec-ley 9020, reglamento notarial, ColEscBA)? ¿Puede el régimen estatutario de órganos receptores de certificaciones reglamentar la función certificante o delimitar su eficacia (reglamentos de bancos públicos, disposiciones registrales, reglamentación tributaria, contralor personas jurídicas, etc)? Por ejemplo, Afip rechazando documento digital anexo y no embebido; DNRPA solicitando la mención de que apoderado cuenta con facultades suficientes; etc.

La certificación y la declaración de voluntad

¿Hasta qué punto se admite la certificación extraprotocolar de la manifestación de voluntad de los requirentes, y con qué efectos? Manifestaciones accesorias a la certificación principal; o manifestaciones como objeto único de la certificación.

Situación de la certificación de las manifestaciones de voluntad no firmada por su autor. Especialmente de las prestadas en ámbito digital o a distancia del notario. Relación con la restricción del art. 174 inc. 3 dec-ley 9020 en referencia al art 1012 CC.

Identificación

Régimen del art. 306 CCyC. ¿Cuáles son los recaudos mínimos de legalidad en el supuesto de cada inciso? Relevancia de las herramientas y mecanismos complementarios.

Posibilidad de identificación a distancia o en ámbito digital. Evaluación de mecanismos y mitigación de contingencias. Inmediación, veracidad y alcance de la certificación notarial en ámbito digital respecto a la identificación.

Juicio de capacidad

En ocasión de la certificación de firmas ¿el notario debe efectuar el juicio de capacidad? ¿Cuál es su extensión y características? ¿la operación de ejercicio es la misma que en las escrituras públicas? De no ser así, ¿Cuáles son los criterios para su delimitación?

Restricciones a la aptitud para ejercer la capacidad jurídica: aplicación directa del plexo de tratados de derechos humanos (CDPD, CIDHPM). Extensión de su aplicación a las certificaciones. Diferencias que pudieran surgir respecto a la intervención en escritura pública.

Legitimación

¿corresponde evaluar la legitimación jurídica en las certificaciones de firmas? De ser así, ¿cuál es la extensión de tal juicio notarial y cuál es la responsabilidad emergente? Por ejemplo: la hora de certificar firmas en un formulario de la DNRPA para transferencia (Fº08), en carácter de vendedor/transmitente, ¿debe acreditarse la titularidad o legitimación?

Otros supuestos similares que demandan una respuesta armónica del notariado son la certificación de firmas en boletos de compraventa, en cesión de derechos posesorios y en aquellos acuerdos que las partes confeccionan de los que no surge claramente su pertenencia a una u otra categoría.

Representación.

¿La copia certificada del estatuto social (no inscripta en órgano de contralor) puede ser considerada documento original en los términos del art 307 CCyC?

Si la representación se invoca en el instrumento privado, pero su certificación no forma parte del requerimiento (porque no se acredita o por otras razones), ¿podrá certificarse la firma sin acreditar representación? O, ¿debe rechazarse el requerimiento?

¿Podría incorporarse por referencia la justificación de personería que consta en otra acta de otro libro de certificaciones de firmas (del mismo registro notarial)?

Juicio de legalidad.

¿Frente a qué supuestos el notario debe abstenerse de certificar firmas? ¿Cualquier apartamiento de los términos de la ley inhibe la intervención notarial? ¿Cambia la solución según el tipo de ineficacia detectada: nulidad absoluta, relativa, parcial, inoponibilidad? ¿Cómo debe realizarse la calificación de legalidad cuando del documento surge que todo o parte del acto contenido en el instrumento privado se rige por derecho extranjero?

Certificación de Reproducciones.

¿La certificación de reproducción importa otorgarle los mismos efectos jurídicos a la reproducción que al documento reproducido? En otras palabras, ¿la reproducción del original importa la multiplicación del documento original?

¿Cuándo estamos frente a un documento original en los términos del art. 307 CCyC? En múltiples supuestos, los documentos portantes del derecho y con eficacia probatoria, incluso con vocación registral son, en sentido estricto, copias o reproducciones. Piénsese en la primera copia de una escritura de compraventa de inmueble expedida para el adquirente; o en la copia certificada del estatuto de una cooperativa inscripto en el INAES.

¿es admisible la atestación en instrumentos privados indicando que en otro ejemplar o copia se certificaron las firmas?

¿Es posible certificar reproducciones incompletas de un documento? ¿copias de copias certificadas? ¿Cuál es la naturaleza de la impresión del documento digital? ¿es una certificación de reproducción o es una materialización directa del documento original?

¿Puede certificarse la reproducción de un instrumento manifiestamente nulo? ¿qué recaudos pueden o deben tomarse?

La mera digitalización del documento analógico, ¿equivale a la simple copia? ¿y si está firmada por el notario equivale a la copia simple prevista en la Ley 9020?

Cuando la autoridad administrativa expide una reproducción/digitalización simplemente firmada, sin atestación alguna, ¿estamos frente a una copia simple o a una certificación administrativa? (p.e.: testimonios consulares argentinos).

La facción de las certificaciones en soporte papel.

Sello y firma de juntura. Sello y firma en cada página. Líneas, espacios en blanco, y uso de márgenes. Medios gráficos, calidad de tintas.

Uso de folios de actuación notarial. Imposibilidad de que los particulares instrumenten otros actos en los FAN (notas de cesiones, notificaciones, etc.).

Salvaturas y notas marginales

Si bien muchos aspectos de la práctica notarial se basan en usos observados a lo largo del tiempo, la mera tradición podría no ser un fundamento suficiente para la juridicidad de tal conducta. Los mecanismos de salvaturas y enmiendas instrumentales resultan ser variados, pero los criterios de aceptación de tales mecanismos suelen ser estrictos, implicando ello constantes calificaciones de ineficacia de enmiendas. Por ello, reiteramos que, en primer lugar, deben determinarse los principios y reglas generales que deben orientar toda técnica de salvatura. Definido este aspecto, podrá evaluarse la viabilidad de una u otra metodología. Por ejemplo, ¿Debe admitirse el sobreborrado o soberraspado? Y, si es así, ¿debe rechazarse el testado que no permite ver el texto testado?

La certificación notarial en soporte digital

Distinción entre actuación notarial, instrumento notarial y folio de actuación notarial, teniendo en cuenta la terminología propuesta por el Reglamento de Actuación Notarial en Soporte Digital. Debe evaluarse si la actuación notarial es el instrumento o si, por el contrario, el instrumento contiene la relación de determinada actuación notarial.

Téngase en cuenta que, si actuación no es folio de actuación, entonces la actuación notarial analógica (un poder clásico) puede perfectamente instrumentarse en su primera copia en soporte digital. Por el contrario, nada impide que la actuación notarial en ámbito digital pueda instrumentarse en soporte papel o analógico.

Asimismo, ¿qué ocurre con aquella actuación notarial propia de su función profesional y no necesariamente fedataria? Por ejemplo, confección de dictámenes, estudios de títulos, etc. ¿Toda actuación notarial en soporte digital debe extenderse en folio de actuación notarial digital? Relevancia de su calificación como certificaciones (art 128, dec-ley 9020; art 122, RN).

Certificaciones registrales, administrativas y otras (de administradores de consorcios).
Recaudos formales o instrumentales de su expedición y guarda digital.

El lugar y la fecha

Distinciones entre lugar y fecha del instrumento privado y aquellos de la certificación. Lugar y fecha del instrumento privado y múltiples lugares y fechas de firma (y certificación). Sentido de su admisión o de su rechazo. Incidencia en la eficacia del instrumento privado y en la eficacia de la certificación. Importancia de la autonomía de la voluntad de los requirentes como únicos autores del instrumento privado. Autonomía conflictual de la voluntad.

La práctica de la ratificación: ¿resulta precisa? ¿admisible? ¿qué efectos acarrea para la certificación y para el instrumento privado?

Asimismo, la instrumentación (redacción, impresión, firma, sello, etc.) de la actuación notarial en el correspondiente Folio de Actuación Notarial ¿puede realizarse en fecha posterior a los hechos narrados?

A los efectos de la *competencia material* certificante, ¿es relevante el lugar de ubicación física de las personas o bienes, así como de ejecución de acciones, o de acaecimiento de hechos cuando estos son objeto de la certificación? Importancia de la *competencia territorial* del notario ante la actuación notarial en ámbito digital o a distancia.

El idioma en las certificaciones

En las certificaciones de firmas. Conocimiento del notario, ¿constancia expresa? Texto en múltiples idiomas, donde sólo alguno de ellos es conocido por el notario. Extensión de la certificación.

¿El notario puede expedirse en idioma extranjero? Situación de atestaciones *notariales* predisuestas en instrumentos privados (principalmente formularios provenientes de sistemas del *common law*).

En certificación de reproducciones. ¿Es necesaria la comprensión del idioma extranjero por parte del notario que certifica reproducción?

Deber de guarda y conservación

¿Se admite la guarda de documentación complementaria (documento idóneo, acreditación de representación, etc.) en soporte digital? ¿Con qué requisitos (*de lege lata y ferenda*)?

¿Cuál es el plazo del deber de guarda de Libros de Certificaciones y de su documentación complementaria?

¿Qué reformas pueden sugerirse para hacer más eficiente, ágil y seguro el procedimiento de certificación de firmas? Ajustes sobre el Libro de Certificaciones de Firmas e Impresiones Digitales.

La certificación judicial y administrativa

Eficacia de las certificaciones no notariales. Responsabilidad. Operaciones de ejercicio.

Responsabilidad tributaria y función certificante

Notario como agente de retención, percepción e información en relación con la función certificante. Documento de fecha anterior a la certificación de firmas. Suscripción previa por alguna de las partes. Documento con plazo pendiente para el pago. Prescripción. Declaración de prescripción.